

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente N°:	11001-33-35-013-2017-000439
Demandante:	RUBY ASTRID PEREZ FRANCO
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

La demandante **RUBY ASTRID PEREZ FRANCO**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, establecido en el artículo 138 del C.P.A.C.A., instauro demanda contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**

Este Despacho mediante auto de fecha 18 de enero de 2018, decidió inadmitir la demanda a efecto de que se subsanara en lo siguiente:

"(...)

1. Acredite el requisito de procedibilidad, para acudir a ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A.
2. Adecue la demanda al Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, establecido en el artículo 138 ibídem.
3. De cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 162, numeral 2º, del C.P.A.C.A., es decir manifestando cual es el acto administrativo cuya nulidad se pretende y el respectivo restablecimiento del derecho que quiere obtener con dicha nulidad, individualizando las pretensiones con toda precisión, conforme a lo previsto en el artículo 163 ibídem.
4. De cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 162, numeral 3º, del C.P.A.C.A., exponiendo los hechos u omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
5. De cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 162, numeral 2º, ibídem, indicando los fundamentos de derecho, las normas violadas y el concepto de su violación.
6. De cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 162, numeral 6º, estimando razonadamente la cuantía, para determinar la competencia.
7. Se adecue el poder, en el sentido de indicar los actos administrativos demandados y el medio de control.

(...)".

En atención a lo solicitado anteriormente, se concedió el término de diez (10) días, para subsanar los defectos anotados, so pena de ser rechazada, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 ibídem.

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, se observa que el apoderado de la parte demandante, no subsanó la demanda, dentro del término concedido, tal como consta en el informe secretarial, visible a folio 216, por lo tanto, procede el rechazo de la misma, de conformidad a lo establecido en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone:

“(…)

ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
 - 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda** dentro de la oportunidad legalmente establecida.
 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.
- (…)- Negrilla fuera de texto-

En consecuencia, encontrando que en el presente asunto no se subsanó la demanda en el término ordenado, se procederá a rechazarla.

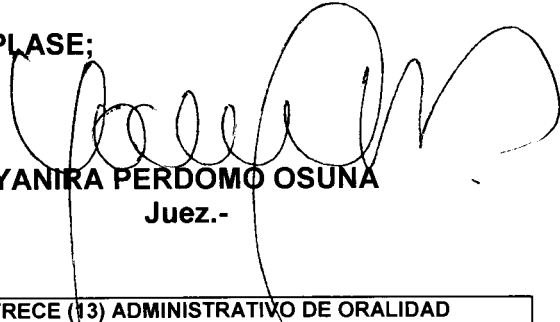
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda, presentada por **RUBY ASTRID PEREZ FRANCO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En firme este auto, devolver al interesado el libelo y los anexos sin necesidad de desglose y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en estado electrónico No. <u>08</u> de fecha <u>19 de febrero de 2018</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.  ELIZABETH SARAMILLO M. LULANDA La Secretaria, _____ 11001-33-35-013-2017-00439

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente N°:	11001-33-35-013-2017-00405
Demandante:	IVAN LEONARDO AVILA GARCIA
Demandado:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL

Por reunir la demanda los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss y 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 172 Ibídem, este Despacho,

RESUELVE

1.- RECONOCER personería jurídica, a la Doctora **LUZ ANGELA BULLA YOMAYUSA**, identificada con la C.C N° 35.522.839 y portadora de la T.P. No. 74232del C.S.J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 34.

2.- ADMITIR la demanda, interpuesta por **IVAN LEONARDO AVILA GARCIA** a través de apoderada, en contra de la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL**.

3.- NOTIFICAR por estado la admisión de la demanda a la (s) parte(s) demandante (s).

4.- NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.P.A.C.A. a las siguientes personas:

4.1.- MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, o a quien haya delegado para tal función.

4.2.- DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO (artículo 612 de la ley 1564 de 2012).

4.3.- MINISTERIO PÚBLICO

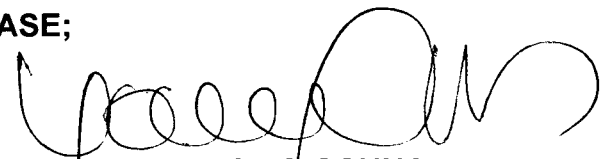
5.- CORRER traslado de la demanda a la (s) parte (s) demandada (s), a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 199 y 200 ibídem, y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

6.- PREVENIR a la entidad demandada, a fin de que conteste por escrito la demanda con el lleno de los requisitos del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegando la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

7.- ADVERTIR que durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

8.- FIJAR por concepto de gastos procesales, de acuerdo al numeral 4° del artículo 171 C.P.A.C.A, la suma de **SETENTA MIL PESOS (\$70.000)**, que deberá ser consignada en la Cuenta de Ahorros No. **40070027699-4** del Banco Agrario de Colombia, **Convenio N° 11646**, por la **parte actora** dentro del **término de tres (3) días siguientes a la notificación** de ésta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en estado electrónico No. <u>08</u> de fecha <u>19 de febrero de 2018</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM. La Secretaria,  11001-33-35-013-2017-00405

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA



Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2018-00019
Demandante:	BEATRIZ MARTHA RAMIREZ CAMPO
Demandado:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	RETIRO DEMANDA

Teniendo en cuenta el memorial presentado por la apoderada judicial de la parte actora, visible a folio 22, donde solicita el retiro de la demanda de la referencia, y como quiera que el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), permite el retiro de la misma siempre que no se hubiese notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público, ni se hubiese practicado medidas cautelares¹, el Despacho autoriza el retiro de la presente demanda.

En consecuencia, devuélvase al apoderado de la parte demandante el original y sus anexos sin necesidad de desglose y, una vez hechas las anotaciones de ley, archívense las demás piezas procesales.

CÚMPLASE


YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ

¹ **Artículo 174. Retiro de la demanda.** El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.



JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA



Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente N°:	11001-33-35-013-2017-00394
Demandante:	LUIS FERNANDO VARGAS
Demandado:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL
Asunto:	REMISIÓN POR COMPETENCIA -TERRITORIAL

Allegado el proceso de la referencia, y repartido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, a este Despacho, se procede a decidir sobre el conocimiento o nó del mismo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con el Oficio N° 20173082324841 de fecha 29 de diciembre de 2017 expedido por el Oficial Sección Base de Datos del Ministerio de Defensa Nacional-Comando General Fuerzas Militares-Ejercito Nacional-Comando de Personal-Dirección de Personal obrante a folio 51 del expediente, se observa que el lugar de prestación de servicios del señor **WILLIAM FERNANDO VARGAS MUÑOZ (q.e.p.d)** fue en el Batallón de Infantería Motorizado N° 43 “Efraín Rojas Acevedo”, con sede en Cumaribo-Vichada.

Para efectos de determinar la dependencia judicial competente para conocer el presente asunto, se debe acudir al artículo 156, numeral 3 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) señala: “(...) En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios (...)”; así mismo atender lo establecido en el Acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, mediante el cual se crearon los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, entre los que se encuentra el de **Villavicencio** con cabecera en ese municipio y con compresión territorial sobre los Municipios del Departamento de Vichada. De donde se concluye, que el competente por el factor territorial para conocer del presente asunto es el Juez Administrativo de **Villavicencio**, por ser el Municipio de **CUMARIBO-VICHADA**, el lugar donde el señor **WILLIAM FERNANDO VARGAS MUÑOZ (q.e.p.d)** presto sus servicios personales.

En virtud de las normas citadas, se tiene que frente al caso sub-examine, este Despacho carece de competencia para resolver el litigio, teniendo en cuenta que se trata de un presupuesto procesal, cuyo desconocimiento conllevaría a la nulidad de lo actuado por el Juzgado.

En este orden de ideas, el Despacho se abstendrá de avocar su conocimiento y, en consecuencia, dispondrá la remisión del expediente, por competencia territorial, al Juzgado Administrativo del Circuito de **Villavicencio** (Reparto).

Por las razones expuestas, el Juzgado Trece Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá.

RESUELVE

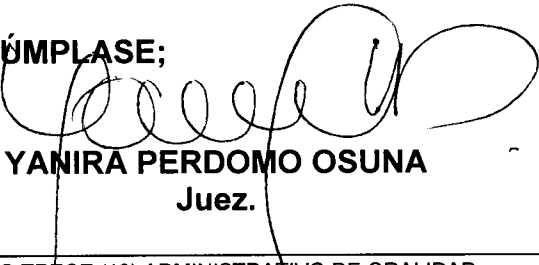
PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento del presente proceso por falta de competencia por el factor territorial.

SEGUNDO: REMITIR por competencia estas diligencias al Juzgado Administrativo del Circuito de **Villavicencio** (Reparto)

TERCERO: EJECUTORIADA la presente decisión, entréguese inmediatamente el expediente, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que lo remitan al Juzgado competente, con sede en **Villavicencio**.

CUARTO: Por Secretaría dejar las constancias respectivas, y dar cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en estado electrónico No. <u>08</u> de fecha <u>19 de febrero de 2018</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM. La Secretaria,  <u>11001-33-35-013-2017-00394</u>

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente N°:	11001-33-35-013-2018-00047
Demandante:	ALBERTO RAFAEL MENDOZA DAZA
Demandado:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	REMISIÓN POR COMPETENCIA -TERRITORIAL

Allegado el proceso de la referencia, y repartido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, a este Despacho, se procede a decidir sobre el conocimiento o nó del mismo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con la Resolución N° 04-1252 del 05 de agosto de 2013 y los Certificados Laborales obrantes a folio 2 y 20 del expediente, se observa que el lugar de prestación de servicios del señor **ALBERTO RAFAEL MENDOZA DAZA** fue en la Institución Educativa LICEO DEL DIQUE ENRIQUE CASTILLO JIMENEZ del Municipio de SOPLAVIENTO-BOLÍVAR.

Para efectos de determinar la dependencia judicial competente para conocer el presente asunto, se debe acudir al artículo 156, numeral 3 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) señala: “(...) En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios (...)”; así mismo atender lo establecido en el Acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, mediante el cual se crearon los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, entre los que se encuentra el de **Cartagena** con cabecera en ese municipio y con comprensión territorial sobre los Municipios del Departamento de Bolívar. De donde se concluye, que el competente por el factor territorial para conocer del presente asunto es el Juez Administrativo de **Cartagena**, por ser el Municipio de **SOPLAVIENTO-BOLÍVAR** el lugar donde el señor **ALBERTO RAFAEL MENDOZA DAZA** presta sus servicios personales.

En virtud de las normas citadas, se tiene que frente al caso sub-examine, este Despacho carece de competencia para resolver el litigio, teniendo en cuenta que se trata de un presupuesto procesal, cuyo desconocimiento conllevaría a la nulidad de lo actuado por el Juzgado.

En este orden de ideas, el Despacho se abstendrá de avocar su conocimiento y, en consecuencia, dispondrá la remisión del expediente, por competencia territorial, al Juzgado Administrativo del Circuito de **Cartagena** (Reparto).

Por las razones expuestas, el Juzgado Trece Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá.

RESUELVE

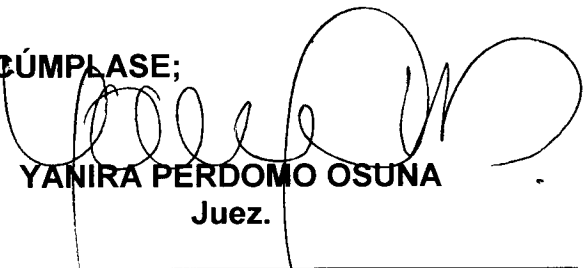
PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento del presente proceso por falta de competencia por el factor territorial.

SEGUNDO: REMITIR por competencia estas diligencias al Juzgado Administrativo del Circuito de **Cartagena** (Reparto)

TERCERO: EJECUTORIADA la presente decisión, entréguese inmediatamente el expediente, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que lo remitan al Juzgado competente, con sede en **Cartagena**.

CUARTO: Por Secretaría dejar las constancias respectivas, y dar cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en estado electrónico No. <u>00</u> de fecha <u>19 de febrero de 2018</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM. La Secretaria,  11001-33-35-013-2018-00047

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA



Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2018-00045
Demandante:	MARIA IBER ZAMORA GOMEZ
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Por reunir la demanda los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss y 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 172 Ibídem, este Despacho,

RESUELVE

- 1.- RECONOCER personería jurídica, al doctor JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA, identificado con la C.C N°10.268.011 y portador de la T.P. No.66637 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, conforme al poder obrante a folios 1 al 3.
- 2.- ADMITIR la demanda, interpuesta por MARIA IBER ZAMORA GOMEZ a través de apoderado, en contra de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
- 3.- NOTIFICAR por estado la admisión de la demanda a la(s) parte(s) demandante(s).
- 4.- NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.P.A.C.A. a las siguientes personas:
 - 4.1.- MINISTRO DE EDUCACION NACIONAL, o a quien haya delegado para tal función.
 - 4.2.- DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÌDICA DEL ESTADO (artículo 612 de la ley 1564 de 2012).
 - 4.3.- MINISTERIO PÚBLICO
- 5.- CORRER traslado de la demanda a la (s) parte (s) demandada (s), a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 199 y 200 ibídem, y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

6.- PREVENIR a la entidad demandada, a fin de que conteste por escrito la demanda con el lleno de los requisitos del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegando la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

7.- ADVERTIR que como quiera que los expedientes administrativos de los docentes vinculados al FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO reposan en el ente territorial del último lugar de prestación de servicios de los mismos, por secretaria líbrese oficio a la **Secretaría de Educación de Bogotá** a fin de que se sirva aportar el respectivo cuaderno administrativo de la demandante, la **inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima** del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º, artículo 175 C.P.A.C.A.)

8.- FIJAR por concepto de gastos procesales, de acuerdo al numeral 4º del artículo 171 C.P.A.C.A, la suma de **SETENTA MIL PESOS (\$70.000)**, que deberá ser consignada en la Cuenta de Ahorros No. **40070027699-4** del Banco Agrario de Colombia, **Convenio N° 11646**, por la **parte actora** dentro del **término de tres (3) días siguientes a la notificación** de ésta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en estado electrónico No. <u>08</u> de fecha <u>19 de febrero de 2018</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.
 La Secretaria, <u>11001-33-35-013-2018-00045</u>

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2018-00044
Demandante:	BLANCA INES SANCHEZ SANCHEZ
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Por reunir la demanda los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss y 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 172 Ibídem, este Despacho,

RESUELVE

- 1.- RECONOCER personería jurídica**, al doctor **JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA**, identificado con la C.C N°10.268.011 y portador de la T.P. No.66637 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, conforme al poder obrante a folios 1 al 3.
- 2.- ADMITIR la demanda**, interpuesta por **BLANCA INES SANCHEZ SANCHEZ** a través de apoderado, en contra de la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
- 3.- NOTIFICAR por estado** la admisión de la demanda a la(s) parte(s) demandante(s).
- 4.- NOTIFICAR personalmente** la admisión de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.P.A.C.A. a las siguientes personas:
 - 4.1.- MINISTRO DE EDUCACION NACIONAL**, o a quien haya delegado para tal función.
 - 4.2.- DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** (artículo 612 de la ley 1564 de 2012).
 - 4.3.- MINISTERIO PÚBLICO**
- 5.- CORRER traslado** de la demanda a la (s) parte (s) demandada (s), a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 199 y 200 ibídem, y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

6.- PREVENIR a la entidad demandada, a fin de que conteste por escrito la demanda con el lleno de los requisitos del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegando la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

7.- ADVERTIR que como quiera que los expedientes administrativos de los docentes vinculados al FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO reposan en el ente territorial del último lugar de prestación de servicios de los mismos, por secretaria librese oficio a la **Secretaria de Educación de Bogotá** a fin de que se sirva aportar el respectivo cuaderno administrativo de la demandante, la **inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima** del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º, artículo 175 C.P.A.C.A.)

8.- FIJAR por concepto de gastos procesales, de acuerdo al numeral 4º del artículo 171 C.P.A.C.A, la suma de **SETENTA MIL PESOS (\$70.000)**, que deberá ser consignada en la Cuenta de Ahorros No. **40070027699-4** del Banco Agrario de Colombia, **Convenio N° 11646**, por la **parte actora** dentro del **término de tres (3) días siguientes a la notificación** de ésta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en estado electrónico No. <u>08</u> de fecha <u>19 de febrero de 2018</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.
 La Secretaria, _____ 11001-33-35-013-2018-00044

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente N°:	11001-33-35-013-2018-00048
Demandante:	LUCIO VARGAS SANCHEZ
Demandado:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL

Por reunir la demanda los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss y 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 172 Ibídem, este Despacho,

RESUELVE

1.- RECONOCER personería jurídica, a la Doctora **LILI CONSUELO AVILÉS ESQUIVEL**, identificada con la C.C N° 53.931.483 y portadora de la T.P. No. 148313 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 1.

2.- ADMITIR la demanda, interpuesta por **LUCIO VARGAS SANCHEZ** a través de apoderada, en contra de la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL**.

3.- NOTIFICAR por estado la admisión de la demanda a la (s) parte(s) demandante (s).

4.- NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.P.A.C.A. a las siguientes personas:

4.1.- MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, o a quien haya delegado para tal función.

4.2.- DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO (artículo 612 de la ley 1564 de 2012).

4.3.- MINISTERIO PÚBLICO

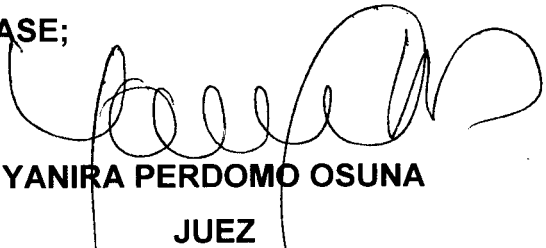
5.- CORRER traslado de la demanda a la (s) parte (s) demandada (s), a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 199 y 200 ibídem, y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

6.- PREVENIR a la entidad demandada, a fin de que conteste por escrito la demanda con el lleno de los requisitos del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegando la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

7.- ADVERTIR que durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

8.- FIJAR por concepto de gastos procesales, de acuerdo al numeral 4° del artículo 171 C.P.A.C.A, la suma de **SETENTA MIL PESOS (\$70.000)**, que deberá ser consignada en la Cuenta de Ahorros No. **40070027699-4** del Banco Agrario de Colombia, **Convenio N° 11646**, por la **parte actora** dentro del **término de tres (3) días siguientes a la notificación** de ésta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. 68 de fecha 19 de febrero de 2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

La Secretaria,



11001-33-35-013-2018-00048

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2018-00040
Demandante:	JAIRO MENDOZA LOZADA
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Por reunir la demanda los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss y 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 172 Ibídem, este Despacho,

RESUELVE

- 1.- **RECONOCER personería jurídica**, al doctor **DONALDO ROLDAN MONROY**, identificado con la C.C N°79.052.697 y portador de la T.P. No.71324 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, conforme al poder obrante a folio 1.
- 2.- **ADMITIR la demanda**, interpuesta por **JAIRO MENDOZA LOZADA** a través de apoderado, en contra de la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
- 3.- **NOTIFICAR por estado** la admisión de la demanda a la(s) parte(s) demandante(s).
- 4.- **NOTIFICAR personalmente** la admisión de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.P.A.C.A. a las siguientes personas:
 - 4.1.- **MINISTRO DE EDUCACION NACIONAL**, o a quien haya delegado para tal función.
 - 4.2.- **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** (artículo 612 de la ley 1564 de 2012).
 - 4.3.- **MINISTERIO PÚBLICO**
- 5.- **CORRER traslado** de la demanda a la (s) parte (s) demandada (s), a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 199 y 200 ibídem, y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

6.- PREVENIR a la entidad demandada, a fin de que conteste por escrito la demanda con el lleno de los requisitos del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegando la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

7.- ADVERTIR que como quiera que los expedientes administrativos de los docentes vinculados al FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO reposan en el ente territorial del último lugar de prestación de servicios de los mismos, por secretaria líbrese oficio a la **Secretaría de Educación de Bogotá** a fin de que se sirva aportar el respectivo cuaderno administrativo de la demandante, la **inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima** del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º, artículo 175 C.P.A.C.A.)

8.- FIJAR por concepto de gastos procesales, de acuerdo al numeral 4º del artículo 171 C.P.A.C.A, la suma de **SETENTA MIL PESOS (\$70.000)**, que deberá ser consignada en la Cuenta de Ahorros No. **40070027699-4** del Banco Agrario de Colombia, **Convenio N° 11646**, por la **parte actora** dentro del **término de tres (3) días siguientes a la notificación** de ésta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA

JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en estado electrónico No. <u>08</u> de fecha <u>19 de febrero de 2018</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.
 La Secretaria, <u>11001-33-35-013-2018-00040</u>

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2016-00268
Demandante:	ENRIQUETA PONGUTA HURTADO
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-
Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que contra la sentencia condenatoria de fecha 19 de diciembre 2017 se interpuso recurso de apelación por las partes demandada y demandante, se procede a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), que establece:

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.”

Atendiendo lo anterior, y como quiera que dentro del presente proceso se profirió sentencia de carácter condenatorio la cual fue apelada dentro del término legal correspondiente, se dispone:

1.- CONVOCAR a audiencia de conciliación a las partes para el día **viernes 23 de febrero de 2018 a las 10:00 a.m.**, conforme lo dispone el inciso cuarto del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

2.- Por secretaria, comuníquese a las partes haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, de acuerdo a lo dispuesto en la norma anteriormente referida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en el estado electrónico No. <u>8</u> de fecha <u>19/02/2018</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
 La Secretaria, 11001-33-35-013-2016-00268

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2017-00172
Demandante:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Demandado:	MARTHA LUCIA SOLAQUE MUÑOZ
Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	REQUERIMIENTO

Teniendo en cuenta que, como quiera que la empresa “Aportes en línea” radicó en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, oficio indicando que no reposa en su base de datos dirección de correspondencia actual o número de teléfono de la señora MARTHA LUCIA SOLAQUE MUÑOZ, pero si informó que se ha efectuado aportes al sistema de Seguridad Social y Parafiscales por medio de su plataforma, a favor de la misma en calidad de cotizante dependiente por parte de Arévalo Fernando identificado con CC 80374850, el Despacho ordena requerir a dicha empresa a fin de que allegue con destino a este proceso los datos que registra el precedido para poder realizar los respectivos requerimientos.

Por otra parte, en atención a que a la fecha algunas de las entidades requeridas con auto de fecha 12 de diciembre de 2017 no han dado respuesta a lo allí solicitado, se dispone:

- Requerir por segunda vez a: (i) las empresa de telefonía móvil MOVISTAR, (ii) a la Empresa de Energía de Cundinamarca S.A. E.S.P., (iii) a Codensa, (iv) a las Empresa Operadoras de Planillas Integrada de Liquidación de aportes PILI “SOI” y “FEDECAJAS, y (v) a las entidades prestadoras DE Salud en la ciudad de Bogotá, a fin de que se sirvan informar si en sus bases de datos se registra alguna dirección o número telefónico donde pueda ser ubicada la señora MARTHA LUCIA SOLAQUE MUÑOZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 39.724.856.

Para lo anterior se concede un término cinco (05) días, contados a partir del recibo del oficio que para el efecto se libre.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en estado electrónico No. <u>8</u> de fecha <u>14902/2017</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM. El Secretario,  ELIZABETH ARAMILLO 11001-33-35-013-2017-00172
--

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	11001-33-35-013-2013-00380
DEMANDANTE:	JOSE ANTONIO RODRIGUEZ LUCAS
DEMANDADO(A):	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL-

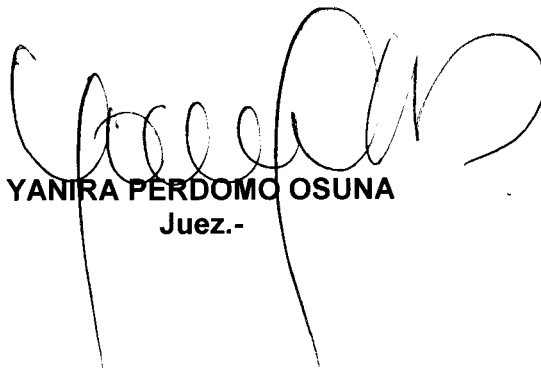
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada nuevamente la providencia de fecha 02 de febrero de 2018, obrante a folio 164, se advierte que se incurrió en un error mecanográfico al quedar consignado en el sello de notificación por estado como número del proceso el 2013-00280, cuando lo correcto es **2013-00380**.

Por lo tanto, el Despacho en apoyo en lo normado por los artículos 286 y 287 del C.G.P., por remisión expresa del art. 306 del C.P.A.C.A, ordena:

1.-**CORREGIR** en el auto de fecha 02 de febrero de 2018, la notificación efectuada en el sello en el sentido de indicar que el número correcto del proceso es 2013-00380.

2.- Mantener incólume en toda lo demás el proveído en cita.

CÚMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA



Bogotá D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2017-00022
Demandante:	GUILLERMO CASAS PLAZAS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Allegadas las pruebas documentales decretadas en audiencia inicial y atendiendo el trámite procesal a seguir, el Despacho ordena:

- 1.- **Incorporar** al expediente las referidas pruebas debidamente recaudas.
- 2.- **Correr traslado** a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), para que presenten por escrito **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.
- 3.- **RECONOCER PERSONERIA** jurídica a la Doctora **JHENNIFER FORERO ALONSO** identificada con la C.C N° 1.032.363.499 y T. P N° 230.581 del C.S.J, como apoderada de la parte demandante, según sustitución de poder obrante a folio 85 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-SECCION SEGUNDA

Por anotación en el estado electrónico No. 8 de fecha 19/02/2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.


ELIZABETH MARAMILLO MARULANDA

La Secretaria, _____

11001-33-35-013-2017-00022

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA



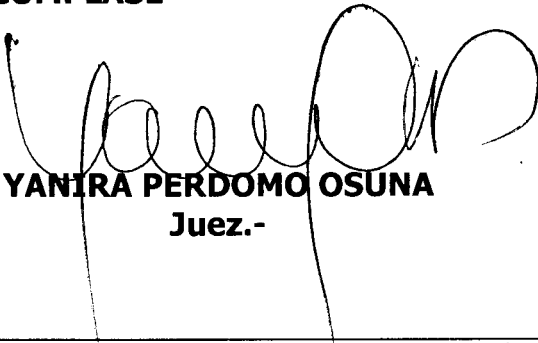
Bogotá D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2016-00357
Demandante:	MARIA TERESA POSADA FAJARDO
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Allegadas las pruebas documentales decretadas en audiencia inicial y atendiendo el trámite procesal a seguir, el Despacho ordena:

- 1.- **Incorporar** al expediente las referidas pruebas debidamente recaudas.
- 2.- **Correr traslado** a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), para que presenten por escrito **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.
- 3.- **RECONOCER PERSONERIA** jurídica a la Doctora **DEISSY GISSELLE BEJARANO HAMON**, identificada con la C.C N° 1.030.555.680 y T. P N° 240.976 del C.S.J, como apoderada sustituta de la entidad demandada, según poder conferido obrante a folio 166 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-SECCION SEGUNDA	
Por anotación en el estado electrónico No. <u>8</u> de fecha <u>19/02/2018</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.	
	
La Secretaria,	ELIZABETH GARAMILLO MARULANDA
11001-33-35-013-2016-00357	

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	11001-33-35-013-2017-00060
DEMANDANTE:	ESTHER JULIA CARDENAS AGUILAR
DEMANDADO(A):	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	AUTO CORRECCION SENTENCIA-ERROR ARITMETICO.

A través de escrito radicado el 05 de febrero de 2018 visible a folio 109 del expediente, el apoderado de la parte demandante solicita al Despacho la corrección del error aritmético advertido en los numerales segundo y tercero de la parte resolutive de la sentencia proferida el 19 de diciembre de 2017, pues allí se indicó que la señora ESTHER JULIA CARDENAS AGUILAR se identificaba con la Cedula de Ciudadanía N° 10.268.011, cuando lo cierto es que su número de identificación es 52.523.712.

En primer lugar, cabe precisar que de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda providencia en la cual se haya incurrido en error puramente aritmético, o de cambio de palabras o de alteración de éstas, puede ser corregida mediante auto en cualquier tiempo de forma oficiosa o **a solicitud de parte**, siempre que los errores estén contenidos en la parte resolutive o influya en ella.

En virtud de lo anterior y, como quiera que el Despacho observa que en efecto, en la parte resolutive de la Sentencia calendada el 19 de diciembre de 2017, dictada en el proceso de la referencia, en los ordinales **SEGUNDO Y TERCERO** de la parte resolutive, se incurrió en error mecanográfico respecto al número de cédula de la señora Esther Julia Cárdenas Aguilar, al quedar escrito “10.268.011”, cuando lo correcto es “**52.523.712**”, lo procedente es corregir el mismo conforme a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR los ordinales **SEGUNDO** y **TERCERO** de la sentencia del 19 de diciembre de 2017, proferida por este Despacho, en el sentido de indicar que el número correcto de identificación de la señora ESTHER JULIA CÁRDENAS AGUILAR es el 52.523.712, quedando los citados ordinales de la siguiente manera:

"(...)

PRIMERO. PRIMERO. DECRETAR la nulidad del acto ficto negativo configurado el 18 de noviembre de 2016, proveniente de la solicitud incoada el 18 de agosto de 2016, en cuanto negó a la señora **ESTHER JULIA CÁRDENAS AGUILAR**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No 52.523.712, el reconocimiento de la sanción moratoria prevista en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, por el pago no oportuno de sus cesantías parciales.

SEGUNDO. CONDENAR, a título de restablecimiento del derecho, a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FONPREMAG)**, a reconocer y pagar a la señora **ESTHER JULIA CÁRDENAS AGUILAR**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.523.712, la sanción moratoria de que tratan las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, a razón de un día de salario por cada día de retardo, por el periodo comprendido entre el **18 de septiembre de 2014 al 29 de enero de 2015**.

La liquidación para el periodo comprendido entre el **18 de septiembre y el 31 de diciembre de 2014**, se efectuará con el salario percibido por la demandante para el año 2014, mientras que la del periodo del **1º al 29 de enero de 2015**, se realizará con el salario del 2015.

(...)"

SEGUNDO. Ejecutoriada ésta providencia, por Secretaria del Juzgado, procédase a continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. 8 de fecha 19/02/2018
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.



El Secretario, _____
11001-33-35-013-2017-00060

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2013-00296
Demandante:	MARCO AURELIO SALDAÑA VARGAS
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Vinculado:	DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA

Estando el presente proceso al Despacho para fijar fecha de audiencia inicial, se tiene que si bien este Despacho en decisiones anteriores había negado la solicitud de vinculación de la Secretaria de Educación del Distrito Capital en calidad de Litis consorte necesario, corresponde en esta oportunidad precisar que en recientes providencias rectifico tal criterio en relación con este ente territorial, en virtud de la providencia proferida el 11 de diciembre de 2017, por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, Magistrado Ponente William Hernández Gómez, que al resolver la apelación interpuesta contra una decisión del Tribunal Administrativo de Risaralda, ordenó integrar el litis consorcio necesario por pasiva al Municipio de Pereira – Secretaria de Educación Municipal, al considerar que dicha entidad debe “(...) *defender la legalidad de su actuación en la tardanza de la expedición del acto administrativo de reconocimiento de cesantías definitivas de la demandante, independientemente si es el competente o no para el reconocimiento de la sanción moratoria* (...)”

Atendiendo lo anterior, el Despacho dispone:

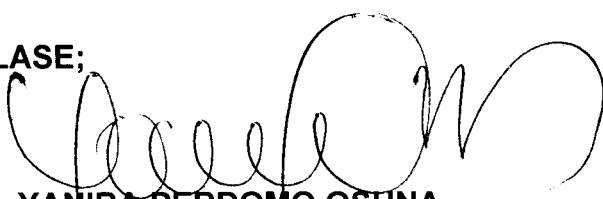
- 1.- VINCULAR** a BOGOTA DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ.
- 2.- NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), al ALCALDE MAYOR DE BOGOTA o a quien haya delegado para tal función.
- 3.- CORRER traslado** de la demanda a BOGOTA DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ., por el término de treinta (30) días,

que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 199 y 200 ibídem y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4.- PREVENIR a BOGOTA DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ., a fin de que conteste por escrito la demanda, con el lleno de los requisitos del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegando la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

5.- ADVERTIR que durante el término para dar respuesta a la demanda, BOGOTA DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ. Deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La **inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima** del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º, artículo 175 CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en estado electrónico No. <u>08</u> de 19-02-2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM. La Secretaria,  11001-33-35-013-2013-00296

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2017-00052
Demandante:	MARYIT DEL SOCORRO ROMERO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

De conformidad con el memorial presentado por el Doctor CESAR AUGUSTO HINESTROSA ORTEGON obrante a folios 89 y 92 a 97, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, mediante el cual se excusa por su inasistencia a la audiencia inicial celebrada en el presente proceso, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES:

1. Mediante providencia del 14 de septiembre de 2017, se citó a las partes, a los apoderados y y al Ministerio Público para llevar a cabo audiencia inicial en este proceso el 15 de noviembre de 2017, a las 10:30 de la mañana.

2. En la mencionada diligencia, se impuso al Doctor CESAR AUGUSTO HINESTROSA ORTEGON, en calidad de apoderado de la parte demandante, una sanción de multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por no haber asistido a la misma.

3. El citado profesional, mediante escrito radicado el 20 de noviembre de 2017 y anexos allegados de conformidad con el requerimiento efectuado por este Despacho mediante auto del 12 de diciembre de 2017, justifica su incomparecencia anexando copia del acta de audiencia inicial llevada a cabo en el Juzgado 25 Administrativo de Bogotá dentro de los procesos 2016-00454, 2017-52, 2017-94, 2017-112 y 2017-136 el día 15 de noviembre de 2017, a las 9:10 de la mañana, la cual se encuentra suscrita por la Juez y los asistentes a la misma, dentro de los

cuales se encuentra el doctor CESAR AUGUSTO HINESTROSA ORTEGON.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el proceso la celebración de la audiencia inicial, debe sujetarse entre otras, a las siguientes reglas:

"(...)

2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)" -Negrillas y subrayas fuera de texto-

Teniendo en cuenta que la asistencia de los apoderados a la audiencia inicial es obligatoria y que la inasistencia a la misma solo podrá excusarse mediante prueba sumaria demostrativa de una justa causa, dentro de los siguientes tres (3) días a la celebración de ésta, el Despacho encuentra que en el presente caso, la justificación allegada por la apoderada de la entidad demandada fue presentada oportunamente y está debidamente soportada con la asistencia a otra audiencia fijada en la misma fecha, donde evidentemente se acreditan los motivos de fuerza mayor que le impidieron asistir a la mencionada diligencia, por lo que procederá a admitir tal excusa.

En consecuencia, al considerarse válida la justificación presentada por el Doctor CESAR AUGUSTO HINESTROSA ORTEGON, se dispondrá su exoneración del pago de la multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, impuesta como sanción a la citada apoderada en la audiencia inicial adelantada en el proceso de la referencia el 15 de noviembre de 2017.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la justificación presentada en tiempo por el Doctor CESAR AUGUSTO HINESTROSA ORTEGON, por la inasistencia a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A., en calidad de apoderada de la parte demandante.

2.- EXONERAR al citado apoderado, del pago de la sanción impuesta, en la audiencia inicial adelantada en el proceso de la referencia el 15 de noviembre de 2017, por las razones expuestas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.- SECCION SEGUNDA Por anotación en el estado electrónico No. 8 de fecha <u>19-02-2018</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.  ELIZABETH HARAMILLO MORALES La Secretaria, _____ 11001-33-35-013-2017-00052

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Radicación:	11001-33-35-013-2016-00369
Demandante:	HECTOR MONTOYA AÑEZ
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-
Asunto:	REQUERIMIENTO
Proceso	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y en consideración a que el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones, informó a este Despacho que remitió la petición por competencia al empleador, esto es, a la Orquesta Filarmónica de Bogotá, se dispone:

Requerir a la Orquesta Filarmónica de Bogotá: para que en un término perentorio de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la comunicación que se surta ante dicha entidad, se sirva allegar a este Despacho, certificación de las cotizaciones realizadas ante el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones a favor del señor **HECTOR MONTOYA AÑEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.063.001.

Es de advertir a la citada entidad, que si en el término señalado, no se acredita o no se ha dado cumplimiento al referido requerimiento, se procederá a expedir copias para que se inicie la respectiva investigación disciplinaria en su contra por parte del funcionario competente.

Requírasele a la parte actora a fin de que se sirva, **colaborar y gestionar ante la entidad, los trámites necesarios, tendientes a aportar la información y/o documentación requerida.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. 8 de fecha 19/02/2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

La Secretaria,


11001-33-35-013-2016-00369

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA



Bogotá D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2016-00261
Demandante:	ANA MATILDE ORTEGATE BECERRA
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Allegadas las pruebas documentales decretadas en audiencia inicial y atendiendo el trámite procesal a seguir, el Despacho ordena:

- 1.- **Incorporar** al expediente las referidas pruebas debidamente recaudas.
- 2.- **Correr traslado** a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), para que presenten por escrito **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C-SECCION SEGUNDA

Por anotación en el estado electrónico No. 8 de fecha 19/02/2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.


ELIZABETH GARAMILLO MARULANDA

La Secretaria, _____

11001-33-35-013-2016-00261

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2017-00013
Demandante:	ZORAIDA ÁLVAREZ DE GUTIERREZ
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Asunto:	REQUERIMIENTO
Proceso	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y, como quiera que la Secretaria de Integración Social no ha dado respuesta completa a todos los requerimientos efectuados por este despacho, se dispone:

Requerir por TERCERA vez a la SECRETARIA DE INTEGRACIÓN SOCIAL, para que en un término improrrogable de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído, se sirva allegar a este Despacho certificación del tiempo de servicio de la demandante la señora ZORAIDA ALVAREZ DE GUTIERREZ identificada con C.C 27.957.274.

Es de advertir a la citada entidad, que si en el término señalado, no se acredita o no se ha dado cumplimiento al referido requerimiento, se procederá a expedir copias para que se inicie la respectiva investigación disciplinaria en su contra por parte del funcionario competente.

Requírasele a la parte actora a fin de que se sirva, colaborar y gestionar ante la entidad, los trámites necesarios, tendientes a aportar la información y/o documentación requerida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en estado electrónico No.08 de fecha 19-02-2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM. La Secretaria,  11001-33-35-013-2017-00013

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2017-00012
Demandante:	LUIS ANTONIO SANDOVAL SANABRIA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que contra la sentencia condenatoria de fecha 19 de diciembre de 2017 se interpuso recurso de apelación por la parte demandante, se procede a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), que establece:

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.”

Atendiendo lo anterior, y como quiera que dentro del presente proceso se profirió sentencia de carácter condenatorio la cual fue apelada dentro del término legal correspondiente, se dispone:

1.- CONVOCAR a audiencia de conciliación a las partes para el día **viernes 23 de febrero de 2018 a las 10:30 a.m.**, conforme lo dispone el inciso cuarto del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

2.- Por secretaria, comuníquese a las partes haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, de acuerdo a lo dispuesto en la norma anteriormente referida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en el estado electrónico No. <u>8</u> de fecha <u>19/02/2018</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.  La Secretaria, 11001-33-35-013-2017-00012
--

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA



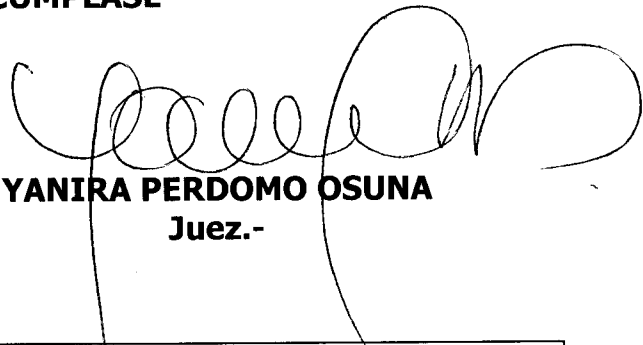
Bogotá D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2016-00418
Demandante:	GLADYS LEONOR BRICEÑO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Allegadas las pruebas documentales decretadas en audiencia inicial y atendiendo el trámite procesal a seguir, el Despacho ordena:

- 1.- **Incorporar** al expediente las referidas pruebas debidamente recaudas.
- 2.- **Correr traslado** a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), para que presenten por escrito **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-SECCION SEGUNDA	
Por anotación en el estado electrónico No. <u>8</u> de fecha <u>19/02/2018</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.	
	
La Secretaria,	ELIZABETH GARAMILLO M. GULANDA
11001-33-35-013-2016-00418	

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA



Bogotá D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2016-00195
Demandante:	ANA LUISA SANCHEZ BARRETO
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de conceder el recurso de **APELACIÓN** interpuesto en tiempo por la parte demandante, contra la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2017, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Para resolver el Despacho considera;

El artículo 155 del C.P.A.C.A., establece en su numeral 2º “De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

A su turno, el artículo 243 ibídem señala que “son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales, de los jueces...”.

Por lo anterior, resulta procedente el recurso de apelación interpuesto en forma oportuna por el apoderado judicial de la parte demandante, por tratarse de un proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que por su cuantía conoció este Despacho en **PRIMERA INSTANCIA**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

1.- **CONCEDER EN EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2017, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

2.- Por la Secretaría del Despacho, envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en estado electrónico No de fecha <u>19/02/2018</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.
 ELIZABETH MARIANO M. MULLANDA
El Secretario, _____ 11001-33-35-013-2016-00195

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA



Bogotá D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2016-00384
Demandante:	JUAN ALVARO LOPEZ DORADO
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de conceder el recurso de **APELACIÓN** interpuesto en tiempo por la parte demandante, contra la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2017, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Para resolver el Despacho considera;

El artículo 155 del C.P.A.C.A., establece en su numeral 2º “De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

A su turno, el artículo 243 ibídem señala que “son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales, de los jueces...”.

Por lo anterior, resulta procedente el recurso de apelación interpuesto en forma oportuna por el apoderado judicial de la parte demandante, por tratarse de un proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que por su cuantía conoció este Despacho en **PRIMERA INSTANCIA**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

1.- **CONCEDER EN EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2017, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

2.- Por la Secretaría del Despacho, envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en estado electrónico No 8 de fecha <u>19/02/2018</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.  ELIZABETH RAMILLO M. ULANDA El Secretario, _____ 11001-33-35-013-2016-00384

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2016-00174
Demandante:	DIANA MARIA HERRERA
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de conceder el recurso de **APELACIÓN** interpuesto en tiempo por la parte demandante, contra la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2017, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Para resolver el Despacho considera;

El artículo 155 del C.P.A.C.A., establece en su numeral 2º “De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

A su turno, el artículo 243 ibídem señala que “son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales, de los jueces...”.

Por lo anterior, resulta procedente el recurso de apelación interpuesto en forma oportuna por el apoderado judicial de la parte demandante, por tratarse de un proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que por su cuantía conoció este Despacho en **PRIMERA INSTANCIA**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

R E S U E L V E:

1.- **CONCEDER EN EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2017, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

2.- Por la Secretaría del Despacho, envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en estado electrónico No 8 de fecha <u>19/02/2018</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.
 ELIZABETH MARIANA MILLQ NAYLANDA
El Secretario, _____ 11001-33-35-013-2016-00174

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Radicación:	11001-33-35-013-2015-00393
Proceso	EJECUTIVO
Demandante:	ANA ELVIA PACHECO ROJAS
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
Asunto:	REQUERIMIENTO

Teniendo en cuenta la contestación allegada por parte de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social visible a folio 146 del expediente, se dispone:

- **Requerir** a la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social para que en un término perentorio de tres (03) días hábiles, contados a partir de la comunicación que se surta ante dicha entidad, se sirva allegar a este Despacho:

Copia del acto administrativo por medio el cual se resolvió la reclamación No. 5502 presentada por la señora ANA ELVIRA PACHECO ROJAS, el cual generó un pago por valor de \$5.385.951.74 por concepto de intereses moratorios, así como de la respectiva liquidación que se efectuó en virtud de la misma, así como copia del respectivo desprendible de pago.

Es de advertir a la citada entidad, que si en el término señalado, no se acredita o no se ha dado cumplimiento al referido requerimiento, se procederá a expedir copias para que se inicie la respectiva investigación disciplinaria en su contra por parte del funcionario competente.

Requírasele a la parte actora a fin de que se sirva, **colaborar y gestionar ante la entidad, los trámites necesarios, tendientes a aportar la información y/o documentación requerida.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en estado electrónico No. 8 de fecha 19-02-2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM. La Secretaria,  11001-33-35-013-2015-00393

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2015-00026
Demandante:	OTILIA PARRADO DE GARRIDO
Demandado:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	REQUERIMIENTO
Proceso	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y, como quiera que a la fecha no se ha dado respuesta a lo solicitado por parte de éste Despacho, en autos del 29 de noviembre y 12 de diciembre de 2017, se dispone:

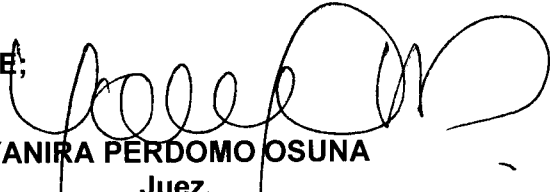
1. Requerir por segunda vez a la Fiduciaria la Previsora S.A. a fin de que dentro del término de tres (03) días hábiles siguientes al recibido de la correspondiente comunicación, se sirva allegar a éste Despacho, copia de los extractos de pago de las mesadas pensionales de la señora OTILIA PARRADO DE GARRIDO identificada con cedula de ciudadanía No. 21.217.977.

2. RECONOCER PERSONERIA jurídica a la Doctora JHENNIFER FORERO ALONSO identificada con la C.C N° 1.032.363.499 y T. P N° 230.581 del C.S.J, como apoderada de la parte demandante, según sustitución de poder obrante a folio 155 del expediente.

Es de advertir a la citada entidad, que si en el término señalado, no se acredita o no se ha dado cumplimiento al referido requerimiento, se procederá a expedir copias para que se inicie la respectiva investigación disciplinaria en su contra por parte del funcionario competente.

Requírasele a la parte actora a fin de que se sirva, colaborar y gestionar ante la entidad, los trámites necesarios, tendientes a aportar la información y/o documentación requerida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en estado electrónico No. 8 de fecha 19-02-2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM. La Secretaria, 11001-33-35-013-2015-00026

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2016-00312
Demandante:	MAIRA ZENERY ALFONSO CUELLAR
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA
Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que contra la sentencia condenatoria de fecha 19 de diciembre 2017 se interpuso recurso de apelación por las partes demandada y demandante, se procede a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), que establece:

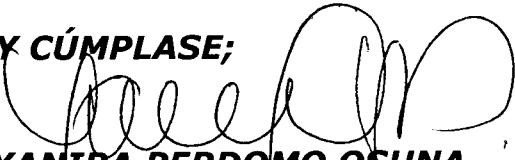
"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."

Atendiendo lo anterior, y como quiera que dentro del presente proceso se profirió sentencia de carácter condenatorio la cual fue apelada dentro del término legal correspondiente, se dispone:

1.- CONVOCAR a audiencia de conciliación a las partes para el día **viernes 23 de febrero de 2018 a las 10:45 a.m.**, conforme lo dispone el inciso cuarto del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

2.- Por secretaria, comuníquese a las partes haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, de acuerdo a lo dispuesto en la norma anteriormente referida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en el estado electrónico No. <u>8</u> de fecha <u>19/02/2018</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria, 11001-33-35-013-2016-00312



JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA



Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2016-00188
Demandante:	MARÍA ESPERANZA NIÑO ROJAS
Demandado:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	REQUERIMIENTO

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se requiere copia íntegra del derecho de petición radicado por la accionante, se dispone:

- Requerir a la SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA, para que en el **término de cinco (05) días**, se sirva allegar a este copia del derecho de petición presentado por la señora MARIA ESPERANZA NIÑOS ROJAS identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.739.766, el 30 de junio de 2015 con No. de radicado E2015-101321.

Es de advertir a los citados funcionarios, que si en el término señalado, no se acredita o no se ha dado cumplimiento al referido requerimiento, se procederá a expedir copias para que se inicie la respectiva investigación disciplinaria en su contra por parte del funcionario competente.

Requírasele a la parte actora a fin de que se sirva, colaborar y gestionar ante la entidad, los trámites necesarios, tendientes a aportar la información y/o documentación requerida, esto en atención a que dicha prueba fue decretada como prueba, actuación que a la fecha se encuentra en firme.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;

YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. 8 de fecha 19-02-2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

El Secretario, ELIZABETH RAMILLO M. ULANDA

11001-33-35-013-2016-00188

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2017-00130
Demandante:	ABIT ANTONIO VARGAS SANCHEZ
Demandado:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL -
Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que contra la sentencia condenatoria de fecha 24 de enero de 2018 se interpuso recurso de apelación por la parte demandada, se procede a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), que establece:

"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."

Atendiendo lo anterior, y como quiera que dentro del presente proceso se profirió sentencia de carácter condenatorio la cual fue apelada dentro del término legal correspondiente, se dispone:

1.- CONVOCAR a audiencia de conciliación a las partes para el día **viernes 23 de febrero de 2018 a las 10:15 a.m.**, conforme lo dispone el inciso cuarto del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

2.- Por secretaria, comuníquese a las partes haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, de acuerdo a lo dispuesto en la norma anteriormente referida.

3.- Por otra parte, se reconoce personería jurídica a la doctora JUSTINE MELISSA PEREA GOMEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 1.0187.46.036 y portadora de la tarjeta profesional número 290.578 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la entidad demandada, según poder conferido, obrante a folio 103 del expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en el estado electrónico No. <u>8</u> de fecha 19/02/2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.  La Secretaria, 11001-33-35-013-2017-00130
--

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA



Bogotá D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2017-00023
Demandante:	MARTHA LUCIA TOVAR GUTIERREZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de conceder el recurso de **APELACIÓN** interpuesto en tiempo por la parte demandante, contra la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2017, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Para resolver el Despacho considera;

El artículo 155 del C.P.A.C.A., establece en su numeral 2º “De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

A su turno, el artículo 243 ibídem señala que “son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales, de los jueces...”.

Por lo anterior, resulta procedente el recurso de apelación interpuesto en forma oportuna por el apoderado judicial de la parte demandante, por tratarse de un proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que por su cuantía conoció este Despacho en **PRIMERA INSTANCIA**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

1.- **CONCEDER EN EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2017, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

2.- Por la Secretaría del Despacho, envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en estado electrónico No 8 de fecha <u>19/02/2018</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.
 ELIZABETH MARRAMILLO MORALES
El Secretario, _____ 11001-33-35-013-2017-00023

